

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00038-00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CHÁVEZ PATERNINA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – IVÓN DEL CARMEN FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda. Lo remito al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00038-00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CHÁVEZ PATERNINA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – IVÓN DEL CARMEN FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la demandante SANDRA PATRICIA CHÁVEZ PATERNINA, identificada con la C.C. No. 22.987.680, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – IVÓN DEL CARMEN FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, las dos primeras entidades públicas, representadas legalmente por el gobernador y el superintendente o quienes hagan sus veces, respectivamente, y la tercera una persona natural en su condición de Notaria Única de Colosó.

2. ANTECEDENTES

La señora SANDRA PATRICIA CHÁVEZ PATERNINA, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – IVÓN DEL CARMEN FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, a fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 0450 de fecha 26 de mayo de 2017, *“por medio del cual se encarga a un notario”*, expedido por el Gobernador de Sucre; la nulidad del Decreto 0559 de fecha 13 de julio de 2017, *“por el cual se resuelve un recurso de reposición”*, expedido por el Gobernador de Sucre, y la nulidad del acto por el cual se da autorización y concepto de viabilidad jurídica emitido por el Superintendente de Notariado y Registro. Y como consecuencia de lo anterior,

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00038-00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CHÁVEZ PATERNINA

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –
IVÓN DEL CARMEN FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

solicita su reintegro como notaria encargada en el municipio de Colosó (Sucre) y se ordenen las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto adiado 06 de agosto de 2018¹, notificado en estado el 08 de agosto de 2018², concediéndosele al actor un término de diez (10) días para que subsanara o allegara lo siguiente:

- a) Individualizar los actos administrativos a demandar.
- b) Aportar todas las pruebas relacionadas.
- c) Estimar razonadamente la cuantía.
- d) Corregir poder especial.

En atención a lo anterior, a través de memorial recibido el 23 de agosto de 2018³, la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda, conforme a lo indicado.

3. CONSIDERACIONES

1. Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto calendado 06 de agosto de 2018, notificado en estado el 08 de agosto de 2018, y se le concedió un término de 10 días a la demandante para que subsanara los yerros que generaron la inadmisión.

Estando dentro del término legal, a través de memorial recibido el 23 de agosto de 2018, la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda, conforme a como se le había indicado.

Procede el Despacho a estudiar lo concerniente a la subsanación de la demanda.

2. En atención a que dos de los demandados son entidades públicas, se observa que el asunto es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde laboró la demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

¹ Fls.52-54.

² Fls.29-31.

³ Fls.57-62.

3. No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que: *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”*. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que contra el demandado Decreto No. 0450 de fecha 26 de mayo de 2017⁴, la parte actora interpuso recurso de reposición que fue resuelto mediante Decreto 0559 de fecha 13 de julio de 2017⁵, notificado el 31 de julio de 2017⁶; la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 28 de noviembre de 2017, se celebró el 22 de febrero de 2018, declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia el día 28 de febrero de 2018⁷, y la demanda fue presentada oportunamente el 28 de febrero de 2018⁸.

4. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A, establece que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”*, se tiene que contra el Decreto No. 0450 de fecha 26 de mayo de 2017⁹ no señala que recursos proceden contra el mismo, pero la actora interpuso el de reposición y en subsidio apelación, siendo resueltos mediante Decreto 0559 de fecha 13 de julio de 2017¹⁰, que confirmó el acto administrativo objeto de reposición y declaró improcedente al apelación.

5. En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., se observa que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 28 de noviembre de 2017, se celebró el 22 de febrero de 2018, declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia el día 28 de febrero de 2018¹¹.

⁴ Fl.17.

⁵ Fls.22-26.

⁶ Fl.27.

⁷ Fls.10-13.

⁸ Fl.51.

⁹ Fl.17.

¹⁰ Fls.22-26.

¹¹ Fls.10-13.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00038-00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CHÁVEZ PATERNINA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – IVÓN DEL CARMEN FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

6. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por reunir todos los requisitos legales y haber sido subsanada en tiempo, se procederá a admitir la presente demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la parte demandada DEPARTAMENTO DE SUCRE – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – IVÓN DEL CARMEN FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez